

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sent. (NCPP) N.º 329-2014 PUNO

Improcedencia

Sumilla. La demanda no ha cumplido con determinados requisitos que exige la ley procesal penal para su concesorio.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil quince.

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado ELVIO SEBASTIÁN JALIRI FLORES contra la sentencia de vista de fojas quince del doce de octubre de dos mil uno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas once del diez de agosto de dos mil uno, lo condenó como autor de los delitos de abigeato y daños agravado en agravio de Primitivo Chambilla Venegas a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de dos años, y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443°, apartado 1, del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. Que, en principio, la demanda de revisión de fojas una, complementada a fojas cincuenta y cinco, se sustenta en el artículo 439°, numerales 3 y 4, del Nuevo Código Procesal Penal: medios de prueba decisivos falsos, inválidos, adulterados o falsificados, así como nuevos hechos o medios de prueba descubiertos con posterioridad a la sentencia relevantes para una conclusión diferente acerca de los hechos declarados probados.

TERCERO. Que a estos efectos, sin embargo, indica el promotor de la acción que los fallos cuestionados se sustentan en una transacción extrajudicial del veintitrés de febrero de dos mil uno [fojas nueve], en la que aceptó los cargos y se comprometió a resarcir los daños causados; que, sin embargo, firmó esa transacción por presión de sus padres, quienes le hicieron saber que no le pagarían sus estudios universitarios si no accedía a firmarla; que con posterioridad interpuso una demanda contra sus padres, quienes, en efecto, conciliaron el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ante el Juez de Paz [fojas veintiuno], reconociendo las

G





Rev. Sent. N° 329-2014/PUNO

presiones que le impusieron para que acepte la transacción; que dicha conciliación fue demandada judicialmente ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Puno en una demanda de ejecución de fojas treinta y dos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, proceso que se archivó porque se cumplió con pagar la cantidad comprometida [resolución de fojas cincuenta del uno de diciembre de dos mil catorce]; que el acta de conciliación de fojas cincuenta y tres del trece de noviembre de dos mil cuatro, da cuenta que el agraviado reconoció que los verdaderos culpables de los delitos son otras personas.

CUARTO. Que, ahora bien, es del caso afirmar que se presenta el motivo de improcedencia establecido en el artículo 427°, inciso 6, del Código Procesal Civil. En efecto, el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en unos motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa. El artículo 439° inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal exige hechos o medios

El artículo 439° inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal exige hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso y que tengan entidad para hacer variar los hechos declarados probados en la sentencia cuestionada. Las sentencias cuestionadas no sólo se amparan en el acta aludida, sino en pruebas testificales. No aparece del proceso declaratorio de condena que los co-sentenciados informaron sobre la presión a su hijo – menos la alegación en ese sentido por el accionante—; y, la transacción que se acompaña no comprende al agraviado, ni con él se entendió la causa. Además, la falta de utilidad de las actuaciones civiles acompañadas se debe no sólo a la no intervención del agraviado, sino también a una aceptación de presiones o amenazas realizadas por los propios padres del imputado, lo que –por ese vínculo de parentesco, que además no trajo consecuencias penales para aquellos— no merece atendibilidad razonable con entidad para poner en crisis el juicio histórico de la sentencia. No existe, pues, nada nuevo –inédito aporte probatorio respecto de unos hechos dados por ciertos o de pruebas palmariamente falsas— que merezca continuar con el trámite del proceso de revisión penal.

QUINTO. Que, de otro lado, el motivo de falsedad de un medio de prueba no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en autos para restarle valor. Este motivo se circunscribe a la exigencia de que un documento o acta sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde su perspectiva formal, lo cual requiere un aporte probatorio específico —pertinente y útil—, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad. Este último juicio es propio del juez del proceso declaratorio de condena no del de revisión.

la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requiere de un fallo judicial o, de modo patente, de una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio de modo que ponga en crisis el hecho declarado probado. Este requisito no se cumple en el sub-lite. El agraviado formuló





SALA PENAL TRANSITORIA

Rev. Sent. N° 329-2014/PUNO

cargos y todos los imputados -incluidos los padres del accionante- no alegaron que se obligó al demandante a que reconozca responsabilidad en un hecho que no cometió; además existe prueba testifical de cargo. El cambio de versión de un testigo -se incluye al agraviado- no erige esa última declaración -prestada fuera de la sede penal- en prueba nueva. Es el mismo órgano de prueba que decide retractarse.

SEXTO. Que como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda de revisión penal, es de aplicación el artículo 497º inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506° Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado ELVIO SEBASTIÁN JALIRI FLORES contra la sentencia de vista de fojas quince del doce de octubre de dos mil uno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas once del diez de agosto de dos mil uno, lo condenó como autor de los delitos de abigeato y daños agravado en agravio de Primitivo Chambilla Venegas a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de dos años, y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ORDENARON su liquidación a la Secretaria de la Sala. DISPUSIERON se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede procesal.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieba Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA